

Dictamen n.º: **204/26**
Consulta: **Consejera de Economía, Hacienda y Empleo**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **15.04.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 15 de abril de 2026, emitido ante la consulta formulada por la consejera de Economía, Hacienda y Empleo, al amparo del artículo 5.3. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por D., sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de irregularidades en el curso de formación para el empleo de instructor de yoga.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de diciembre de 2025, la persona citada en el encabezamiento formula reclamación de responsabilidad patrimonial, con motivo de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de lo que considera irregularidades en el curso de formación para el empleo de instructor de yoga, del que ha sido alumno en el centro de formación Colegio Villa de Móstoles.

En concreto, el escrito de reclamación refiere:

“Durante el desarrollo del curso se produjeron graves irregularidades, entre ellas trato desigual, impedimento de acceso

al centro, exclusión de exámenes oficiales y suspensión del curso sin procedimiento ni garantías.

Los técnicos de seguimiento y responsables administrativos no actuaron para corregir estas irregularidades, permitiendo que se consolidara una situación de acoso y represalias tras la presentación de quejas”.

Añade que, como consecuencia, ha sufrido daños efectivos y evaluables de carácter educativo, profesional, moral y psicológico, siendo responsable directa la entidad colaboradora Academia Aibe y el Centro de Estudios Colegio Villa de Móstoles, como ejecutora del curso financiado con fondos públicos.

La reclamación concluye solicitando que se investigue los hechos y se le indemnice en cuantía que no concreta.

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo procedió a notificar al interesado, con fecha 3 de febrero de 2025, la normativa aplicable, el órgano instructor y el plazo de resolución de aquella.

Consta incorporado al expediente un informe de la Dirección General de Formación, fechado un año después del inicio del procedimiento, en el que se indica que el reclamante, con fecha 1 de julio de 2025, inicia curso 2024 FDEC 3997, de la especialidad formativa conducente al certificado profesional “Instrucción en Yoga” (AFDA0311), impartido por el centro de formación acreditado Colegio Villa de Móstoles–AQUINUVE.

En dicho informe se detallan las siguientes vicisitudes en el curso:

«Con fecha 31 de julio de 2025, el técnico asignado al curso realiza visita insitu, en la que se rellenan cuestionarios intermedios de valoración por parte de los alumnos. Los resultados de los cuestionarios de calidad indican un alto grado de satisfacción del alumnado, sobre el centro, docentes, manuales e instalaciones. La valoración del alumnado sobre cómo va transcurriendo el curso es muy positiva. En la visita del técnico al curso, la docente le informa que sólo hay una persona con actitud negativa que además está retrasándose y faltando habitualmente. El resto del grupo es muy participativo e implicado.

En el mes de septiembre el curso cambia al turno de tarde y es reasignado a otro técnico que realiza una visita de presentación el día 16 de septiembre de 2025 para informar del cambio de técnico y comprobar que todo transcurre con normalidad. En la visita se comprueba un elevado grado de satisfacción de los alumnos con el curso y con la docente, a quien valoran con unanimidad muy positivamente.

El día 22 de septiembre la técnica de seguimiento recibe email del alumno L. Á. con una queja sobre su situación en el curso, el alumno no estaba en ninguna de las dos visitas realizadas por los técnicos. La técnica habló con la coordinadora del curso para poder completar la información. La entidad informa que el alumno estaba faltando mucho, llegaba tarde la mayoría de los días y se iba pronto. Algunas veces aprovechaba el descanso del curso y ya no regresaba. La técnica de seguimiento ha estado en contacto directo con el alumno y con el centro de formación respondiendo al alumno a sus emails.

Al día siguiente, sin solicitar información alguna a los alumnos, el resto del alumnado envió un email a la técnica dando testimonio

de la situación que están viviendo con el alumno. A partir de ese momento la técnica contactó con la coordinadora del curso, que manifiesta que la entidad de formación quiere iniciar un procedimiento de exclusión por las repetidas faltas de respeto, la impuntualidad y las excesivas faltas de asistencia, pero el alumno abandona voluntariamente el curso por lo que no se llega a iniciar el procedimiento de exclusión.

Con fecha 5 de noviembre de 2025, la técnica asignada al curso realiza visita insitu de cierre, en la que se rellenan cuestionarios finales de valoración por parte de los alumnos. Los alumnos volvieron a valorar toda la formación muy positivamente. Las valoraciones sobre el centro, docentes, manuales e instalaciones son altas. La valoración y satisfacción general es de 3,8 sobre 4.

La entidad informa que el alumno, al llegar la fecha del examen del segundo módulo formativo, tenía no superados los controles de aprendizaje de la primera unidad formativa UF0673 “Análisis diagnóstico y evaluación en instrucción en yoga” del módulo formativo MF2039_3 “Programación de actividades de instrucción de yoga” y además no se presenta al examen. Por este motivo, se le comunica que al no haberse presentado no podrá certificar el MF2039_3 pudiendo completarlo más adelante, en una futura convocatoria del curso. En ese momento, el alumno deja de asistir al curso abandonándolo voluntariamente.

El alumno informa a la entidad de formación que no se presentó al examen porque no pudo acceder al centro. El examen empezaba a las 15,30h y el resto de alumnos accedieron sin problemas. El centro de formación está abierto y hay personal en recepción hasta las 18,00h.

Desde la Subdirección General de Evaluación, Seguimiento y Control de formación, junto con la información obrante en el

expediente, en relación al funcionamiento del curso y los aspectos que inciden en su desarrollo y gestión, comprobamos que el curso se ha desarrollado adecuadamente y se han realizado las revisiones y comprobaciones necesarias a través de las visitas de los técnicos de seguimiento al curso, los contactos vía email de la técnica de seguimiento con el alumno y el resto de los alumnos y los cuestionarios de calidad cumplimentados por los alumnos que indican que se ha realizado un exhaustivo seguimiento de la acción formativa para detectar cualquier incidencia en el desarrollo de la acción formativa. Consta en el expediente que el alumno es APTO en el primer módulo formativo MF2038_3 “Dominio de las técnicas específicas de yoga” del certificado profesional INSTRUCCIÓN EN YOGA (AFDA0311)».

El informe refiere que se adjuntan una serie de documentos que no constan incorporados al expediente.

Sin más trámites, con fecha 11 de febrero de 2026, se dio audiencia al interesado, sin que se hayan formulado alegaciones.

Finalmente, con fecha 18 de marzo de 2026, la Secretaría General Técnica formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- El mismo 23 de marzo de 2026 tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid una solicitud de dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 189/26 y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, al letrado vocal D. Carlos Hernández Claverie, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de

dictamen, que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el 15 de abril de 2026.

El escrito solicitando el dictamen preceptivo fue acompañado de la documentación que se consideró suficiente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía indeterminada, y a solicitud de un órgano legitimado para ello a tenor del artículo 18.3.c) del ROFCJA.

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada según consta en los antecedentes, se regula en la LPAC de conformidad con su artículo 1.1, con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

En concreto, el artículo 67.2 de la LPAC precisa que, además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad

patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

El siguiente artículo 68 de la misma ley reguladora del procedimiento indica que, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

Pese a lo expuesto, la reclamación ante la que la Secretaría General Técnica ha iniciado el procedimiento adolece de una extrema vaguedad, sin concreción alguna de los hechos ni los daños por los que reclama. El reclamante tampoco aporta documentación alguna ni propone prueba que sustente su reclamación y permita conocer mínimamente los perjuicios que dice haber sufrido.

Ciertamente, ante el escrito presentado por el reclamante, era necesario requerir la subsanación del mismo, lo que no se ha realizado por el órgano instructor, limitándose a incorporar un informe emitido un año después por la dirección general competente, que hace referencia a documentos, algunos que se dicen adjuntar, que no están incorporados al expediente ni le fueron puestos a disposición del reclamante en el trámite de audiencia.

Por otra parte, el escrito de reclamación hace referencia a una entidad prestadora del curso de formación. Aunque no consta ningún

dato sobre esa entidad ni su vinculación con la Comunidad de Madrid, tendría la condición de interesada como posible responsable de los daños por los que se reclama, pero ni se le ha dado traslado de la reclamación ni se ha cumplido con ella el posterior trámite de audiencia, conforme exige el artículo 82 de la LPAC.

Por último, la propuesta de resolución hace referencia a datos que no constan en el procedimiento.

En consecuencia, el procedimiento adolece de vicios de nulidad que hacen imprescindible retrotraer el mismo al momento de la representación de la reclamación, requiriendo la subsanación de la misma con las advertencias procedentes, y, en caso de cumplirse por el reclamante con lo exigido, proceder a tramitar el procedimiento en legal forma, sin incurrir en las deficiencias expuestas para, finalmente, recabarse nuevamente el dictamen de esta Comisión, aportando todos los documentos que se hayan tenido en cuenta para la propuesta de resolución.

En mérito a cuanto antecede la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede retrotraer el procedimiento al momento de la presentación de la reclamación y proceder conforme a lo expuesto en nuestra consideración jurídica última.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el

plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 15 de abril de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 204/26

Excma. Sra. Consejera de Economía, Hacienda y Empleo

C/ Ramírez de Prado, 5 Bis – 28045 Madrid